

**LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICO-PENALES DE LA POSTURA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LAS ACUSACIONES PÚBLICAS EN
DELITOS SEXUALES FRENTE A LOS DERECHOS DE LA HONRA, BUEN NOMBRE
Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Presentado por:

ARNOLD ANDRÉS CALDERÓN PRADA¹

Artículo Presentado a la Facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas de

Tunja para Obtener el Título de:

Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal

Director de Artículo:

Dr. SERGIO LOPEZ ZAMORA

Semestre II. 2023

¹ Egresado no graduado de la facultad de derecho de la universidad Santo Tomas, seccional Tunja; candidato a especialista en derecho penal y procesal penal de la universidad Santo Tomas, seccional Tunja. Correo electrónico arnold.andres01@gmail.com

LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICO-PENALES DE LA POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LAS ACUSACIONES PÚBLICAS EN DELITOS SEXUALES FRENTE A LOS DERECHOS DE LA HONRA, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Pregunta problema

¿Cuáles son los principales problemas jurídico-penales de la postura de la Corte Constitucional en cuanto a las acusaciones públicas en los delitos sexuales frente los derechos de la honra, buen nombre y presunción de inocencia?

Resumen

La Corte Constitucional señaló que los discursos de las mujeres están sujetos a una protección especial, pero no anticipó el impacto que esto tendría en cuestiones legales. Para comprender la decisión, es necesario tener un conocimiento completo del contexto que da lugar a esta situación conflictiva. Para lograrlo, se debe explorar cómo se originó esta controversia. Por tanto, es importante examinar el papel histórico de las mujeres en Colombia, aunque sea un resumen conciso y omita gran parte de la historia, con el propósito de establecer las bases más fundamentales que explican por qué las mujeres están luchando y cuál fue el desencadenante de esta lucha, que tuvo tal fuerza que incluso llegó a la atención de la Corte Constitucional. Seguidamente, se analizan las principales confrontaciones que surgieron al examinar este tipo de declaraciones, enfocado en los derechos relacionados con la reputación, el buen nombre y el principio de presunción de inocencia. Este análisis abarca desde la definición de estos derechos hasta su alcance de protección y cómo pueden verse comprometidos frente a derechos emergentes. Posteriormente, se hace una exploración sobre cómo la Corte Constitucional abordó esta problemática y por qué optó por otorgar una protección especial a estos discursos, mediante un breve repaso de las decisiones judiciales más destacadas y finalmente se encuentran los mecanismos establecidos que resolvieron la situación. Por último, se concluye que los principales problemas radican en el equilibrio entre la denuncia pública y la protección de los derechos de la honra, buen nombre y

presunción de inocencia de los individuos acusados, así como en el desafío al sistema legal establecido, que se reducen en una evidente ineficacia por parte del Estado para delimitar el marco de la violencia sexual.

Palabras clave: Violencia sexual, Acusaciones públicas, discursos protegidos, Redes sociales, Escraches.

Abstract

The Constitutional Court noted that women's speeches are subject to special protection, but did not anticipate the impact this would have on legal issues. To understand the decision, it is necessary to have complete knowledge of the context that gives rise to this conflictive situation. To achieve this, we must explore how this controversy originated. Therefore, it is important to examine the historical role of women in Colombia, even if it is a concise summary and omits much of the history, with the purpose of establishing the most fundamental foundations that explain why women are fighting and what was the trigger. . of this fight, which had such force that it even came to the attention of the Constitutional Court. Next, the main confrontations that arose when examining this type of statements are analyzed, focusing on the rights related to reputation, good name and the principle of presumption of innocence. This analysis ranges from the definition of these rights to their scope of protection and how they can be compromised in the face of emerging rights. Subsequently, an exploration is made of how the Constitutional Court addressed this problem and why it chose to grant special protection to these speeches, through a brief review of the most notable judicial decisions and finally the established mechanisms that resolved the situation are found. Finally, it is concluded that the main problems lie in the balance between public denunciation and the protection of the rights of honor, good name and presumption of innocence of the accused individuals, as well as in the challenge to the established legal system, which is reduced to an evident ineffectiveness on the part of the State to delimit the framework of sexual violence.

Keywords: Sexual Violence, Public Accusations, Protected Speeches, Social Networks, Escraches.

Introducción

Este artículo examina la postura adoptada por la Corte Constitucional en relación con las denuncias públicas o señalamientos que las mujeres pueden realizar a través de las redes sociales. Se trata de un análisis conciso de la evolución del papel de las mujeres a lo largo de la historia en el contexto colombiano y de las soluciones que han surgido como resultado de su lucha. Además, se realiza un análisis de los derechos relativos a la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia, tanto desde la perspectiva de la legislación nacional como de la internacional, así como de su ámbito de protección. Asimismo, se ofrece un breve repaso del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y lo que ha llevado a su perspectiva actual sobre el tema de las acusaciones públicas, para lo que, se concluye con una exposición de los principales problemas asociados a esta postura, seguida de una crítica personal.

1. Planteamiento del problema

En los últimos años, la interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, en particular en la Sentencia C 222 emitida el 23 de junio de ese mismo año, ha confirmado la facultad de las mujeres para hacer denuncias públicas y señalamientos, utilizando medios de comunicación de amplia cobertura, respecto a situaciones de carácter sexual en las que hayan participado. Esta postura se basa en la larga historia de desigualdad, discriminación y falta de equidad que han experimentado las mujeres. Por tal razón, la alta corte reconoce que el sistema judicial en Colombia es insuficiente para investigar, evaluar y enjuiciar adecuadamente este tipo de conductas (Corte Constitucional, 2022a).

De hecho, se tiene conocimiento de que en el año 2022 se pudieron resolver el 56,13% de los casos de delitos sexuales reportados en el país, lo cual representa un aumento notable con respecto al 33,39% alcanzado en el año 2021. No obstante, esta estadística pone de manifiesto que casi la mitad de las denuncias de personas que han

sufrido violencia sexual no encuentran una solución, lo que resulta profundamente desalentador para las mujeres que buscan apoyo (Fiscalía General de la Nación, 2022). Lo anterior, ha conllevado a que la jurisprudencia adopte una postura específica, como se evidencia en fallos destacados tales como: Sentencia T-356/21, Sentencia T-275/21 y Sentencia T-061/22. En estos casos, debido a la falta de recursos disponibles para las víctimas de delitos sexuales cuando buscan justicia proceden a realizar acusaciones públicas, generando un conflicto entre varios derechos involucrados en este tipo de situaciones, como el derecho a la libre expresión, el acceso a la justicia, el buen nombre, la integridad moral, el debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2021a; Corte Constitucional, 2021b; Corte Constitucional, 2022b).

Siguiendo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en este conflicto se presenta un importante desafío en términos del problema de la investigación. La Corte está otorgando ciertas facultades que, desde una perspectiva constitucional, recaen exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación. Cabe destacar que la Fiscalía es la entidad responsable de presentar acusaciones contra individuos en un tribunal, donde un juez lleva a cabo un proceso para determinar su culpabilidad. En este contexto, las acusaciones realizadas por las víctimas a través de herramientas como las redes sociales desvirtúan el proceso legal tanto en términos procedimentales como sustantivos, lo que puede afectar los derechos constitucionales de otras personas. De manera que, las facultades otorgadas a través de las redes sociales pueden resultar desproporcionadas, en relación con el principio de presunción de inocencia que se aplica a cualquier persona acusada en una denuncia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el alcance de las redes sociales puede ser excesivo, lo que puede causar un daño irreparable a una persona que, en ese momento, es inocente.

Las publicaciones en redes sociales, a diferencia de los medios tradicionales como la radio o la televisión, son aún más peligrosas debido al anonimato y la rápida propagación que pueden tener, lo que dificulta su control. Por lo tanto, es esencial que esta postura sea delimitada para evitar la generación de daños irreparables para la persona acusada, daños que el Estado, al permitir este tipo de declaraciones, también podría ser llamado a reparar.

Conforme a lo anterior, se formula la siguiente pregunta problemática ¿Cuáles son los principales problemas jurídico-penales de la postura de la Corte Constitucional en cuanto a las acusaciones públicas en los delitos sexuales frente los derechos de la honra, buen nombre y presunción de inocencia?

2. Justificación

Desde una perspectiva jurídica, la situación en la cual se procede a realizar acusaciones públicas frente a presuntos hechos de violencia o transgresión de derechos contra la mujer, generando conflicto entre varios derechos, es un asunto que se repite con frecuencia, especialmente con el surgimiento de movimientos de apoyo a las mujeres como los colectivos feministas, que se organizan tanto en encuentros físicos como a través de herramientas tecnológicas como las redes sociales.

Cabe resaltar que una forma en que estos grupos buscan apoyo es al hacer públicas las acusaciones, señalando a individuos como culpables y afirmando hechos y responsabilidades, a menudo sin contar con más pruebas que el testimonio de la presunta víctima. Por consiguiente, aquí radica la importancia de la pregunta problema de la investigación, ya que la Corte Constitucional podría estar otorgando a estas personas un poder que distorsiona los principios establecidos por la legislación penal.

Se destaca entonces que, desde un punto de vista que va más allá del ámbito jurídico, esta investigación tiene una relevancia fundamental en las interacciones sociales. En los últimos años, estas se han desarrollado de manera alarmante a través de medios digitales, donde las redes sociales pueden llegar a ser la primera impresión que una persona ofrece al mundo. De manera que, lo que se publica en estas plataformas respecto a una persona puede llegar a afectarla por acusaciones que carecen de sustento jurídico o legal.

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

Determinar los principales problemas jurídico-penales de la postura de la Corte Constitucional en cuanto a las acusaciones públicas en los delitos sexuales frente a los derechos de la honra, buen nombre y presunción de inocencia.

3.2 Objetivos específicos

- Examinar el papel de la mujer frente a la violencia sexual y soluciones planteadas por la Corte Constitucional.
- Analizar el marco legal y jurisprudencial de los derechos de la presunción de inocencia, honra y buen nombre.
- Establecer la postura de la Corte Constitucional frente a las acusaciones públicas.

4. Metodología

4.1 Método

El enfoque metodológico de esta investigación se basa en el análisis descriptivo y analítico. Esto se debe a que se examina detalladamente el objeto de estudio con el propósito de describirlo y comprender las razones subyacentes al fenómeno, en busca de posibles soluciones a la pregunta central planteada (Esteban, 2018).

4.2 Tipo de investigación

Este estudio es de naturaleza teórica y de tipo básico jurídico, ya que se fundamenta en conceptos previamente definidos para abordar el problema al vincular el objeto de estudio con sus características (Rodríguez, 2014). Lo anterior, fundamentado en el hecho que se trata de una investigación de naturaleza puramente normativa, basada en conceptos ya establecidos en la constitución, la legislación y la jurisprudencia, los cuales tienen un enfoque claramente jurídico con el propósito de abordar y resolver un problema jurídico en el ámbito de la judicatura.

4.3 Enfoque y técnica de recolección de datos

El enfoque adoptado para llevar a cabo esta investigación es principalmente cualitativo, ya que se busca recopilar información que no se basa en números o datos cuantitativos (Ortega, 2018). Es importante destacar que, al analizar diversas áreas del

derecho, como la legislación penal, la jurisprudencia y la Constitución, con el propósito de responder a la pregunta de esta investigación, se lleva a cabo la obtención de información a través de una aproximación directa al material objeto de estudio. Esto implica la recopilación exhaustiva de toda la información relevante, que posteriormente es sometida a un análisis para abordar la pregunta de investigación, sin requerir la cuantificación de los resultados.

4.4 Hipótesis

En relación con la pregunta problema de investigación, se plantea una hipótesis que sostiene que la Corte Constitucional cometió un error frente a la postura adoptada en las acusaciones públicas en casos de delitos sexuales. Se argumenta que los problemas que esto podría generar en términos de la protección de derechos como el de la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia son significativos en el ámbito del derecho y, por lo tanto, no deberían pasarse por alto mediante la flexibilización de tales declaraciones, a pesar de las dificultades que puedan surgir. En cualquier caso, esta hipótesis se clasifica como de primer nivel, ya que aborda el objeto de estudio desde una perspectiva fundamental y se origina en una pregunta central inicial. También se centra en una sola variable que puede ser objeto de investigación y verificación (Amaiquema et. al, 2019).

5. Análisis de resultados

5.1 El papel de la mujer frente la violencia sexual y soluciones planteadas por la Corte Constitucional

La historia de la lucha de género de las mujeres en Colombia es muy extensa y se ha caracterizado por los esfuerzos para lograr el reconocimiento de sus derechos a lo largo de diferentes décadas. Durante este proceso, se han enfrentado a numerosos obstáculos que han creado una marcada desigualdad entre las mujeres y los hombres. Para mencionar algunos ejemplos, uno de los problemas fundamentales en Colombia en relación con los derechos de las mujeres ha estado vinculado a un elemento que aún

persiste y que ha obstaculizado su pleno desarrollo a nivel individual, familiar y profesional: la religión (Blanco y Cárdenas, 2009).

Cuando se aborda la cuestión de los aspectos religiosos y morales que han influido en la percepción del hombre hacia la mujer en este artículo, se destaca que esto no puede entenderse sin considerar el contexto general que fue importado desde España a América. Durante la colonia en la región neogranadina, predominaba la idea de la obediencia y la sumisión, y esto se debía en gran medida a la estrecha relación entre la monarquía y la Iglesia. La Iglesia, como guía de la política y la sociedad, influyó en gran medida bajo principios basados en el temor y el concepto del pecado (Blanco y Cárdenas, 2009).

Desde esta perspectiva, se puede constatar que al abordar estos temas se hace referencia a una desigualdad que se ha perpetuado a lo largo de la historia y que tiene sus raíces en los albores de las primeras sociedades humanas.

En continuidad con el tema, la historia de las mujeres ha estado marcada por una postura de inferioridad, como ya se ha señalado, no solo en relación con los hombres, sino también debido a las instituciones que han ido surgiendo a lo largo de la historia. Un ejemplo de esto es la influencia de la religión, que ha afectado los derechos y garantías de las mujeres (Gómez et al., 2013).

Por otra parte, se destaca que la segregación de las mujeres tiene múltiples causas, y una de ellas es el entorno familiar, que es el origen de la mayoría de los episodios de violencia, como las relaciones de pareja o de familia. Además, esta desigualdad se manifiesta en la sociedad a través de la violencia en entornos públicos y queda reflejada en las normas sociales, lo que contribuye a ampliar el abismo de la desigualdad (Gómez et al., 2013).

A partir de las aproximaciones anteriores, se concluye que la disminución del estatus de la mujer se manifiesta en diversos aspectos que han sido fortalecidos a lo largo de la historia y la evolución de la sociedad. Esto ha llevado a que las mujeres emprendan una lucha en busca de reconocimiento y posición de género, promoviendo un discurso de igualdad.

A su vez, en el curso de esta lucha, se ha reconocido la necesidad de fomentar valores y principios compartidos en pro de un objetivo común, lo que ha dado origen al

término "feministas", que se ha definido como: La teoría explicativa de la situación de subordinación de las mujeres, en la que se expone la situación de cómo se configura la identidad femenina a través del concepto de género. En otras palabras, esta teoría puede ser definida de diversas maneras, pero su objetivo principal es visibilizar a las mujeres y liberarlas de la subordinación en relación con los hombres (Sánchez, 2008).

Se resalta que, bajo este movimiento, surgieron figuras destacadas como Lymphe de Gouges, Clara Zetkin, Rosa Luxemburgo, Emmeline Pankhurst y Simone de Beauvoir, quienes fueron impulsoras de la defensa de los derechos de las mujeres. No obstante, un aspecto distintivo de su lucha era su enfoque en la individualidad, ya que no sería sino hasta un tiempo después que comenzaron a formarse los primeros grupos de apoyo y protección (Sánchez, 2008).

Es necesario precisar que, este cambio de pensamiento en la forma de asociación empezó a ser más visible a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, después de sucesos muy importantes como la Segunda Guerra Mundial, donde la mujer tuvo una participación activa y determinante, marcando un punto de inflexión para estas colectividades y un reconocimiento sin igual al papel de la mujer en cuanto al valor de su trabajo (Sánchez, 2008).

En el contexto específico de Colombia, los movimientos feministas han experimentado un notable crecimiento y una mayor aceptación entre la población, lo que ha llevado a que un número cada vez mayor de mujeres se identifiquen con sus principios. Este empoderamiento ha resultado en logros significativos en su lucha, como la consecución de derechos fundamentales, incluyendo la igualdad, el derecho al voto y la protección de su integridad, entre otros (Rodríguez, s.f.).

Sin embargo, incluso en la actualidad, desde una perspectiva personal y lo que se evidencia a diario en los medios informativos, las mujeres continúan enfrentando desafíos significativos que las afectan profundamente, ya que asuntos como la violencia y la intolerancia persisten en la sociedad de manera constante. En ese orden de ideas, se precisa que el contexto de esta investigación se centra específicamente en la problemática relacionada con la violencia sexual, ya que es precisamente la que subyace a los principales problemas. Razón por la cual, es indispensable como primera medida definir su concepto.

Para ello, la Organización Mundial de la Salud (2013) ha señalado que este concepto abarca cualquier tipo de conducta o intento de llevar a cabo actos sexuales, así como expresiones o insinuaciones de contenido sexual no deseadas, además de acciones que impliquen la coerción de una persona por parte de otra, independientemente de su relación. Esta forma de violencia puede manifestarse en diversos entornos, incluyendo tanto el ámbito doméstico como el laboral. También se considera violencia sexual cuando la persona afectada no está en condiciones de dar su consentimiento, como en casos en los que está bajo los efectos del alcohol o las drogas, está dormida o padece una incapacidad mental.

A partir de esta definición, se puede inferir que el concepto de violencia sexual es muy amplio, ya que engloba una variedad de acciones que pueden resultar en daños. Sin embargo, es fundamental cuestionarse si simplemente la presunción o la posible responsabilidad de un acto de violencia sexual es suficiente para considerar a una mujer como víctima.

Esto se respalda con datos de la Procuraduría General de la Nación (2023), que pone de presente un aumento significativo en los informes de exámenes médico-legales por presuntos delitos sexuales en mujeres, con un incremento de 3650 casos en el año 2022 en comparación con el año 2021. Además, en lo que va del año 2023, se han registrado 1516 exámenes médico-legales por presuntos delitos sexuales. A partir de estas estadísticas, se observa un patrón preocupante para las autoridades estatales, que indica un incremento en los casos en los que las mujeres están siendo sometidas a actos o relaciones no consensuadas. No obstante, se resalta que estos informes médico-legales por sí solos no establecen responsabilidad alguna.

Por otro lado, es relevante señalar que este asunto ha sido una preocupación constante en Colombia, y su incidencia ha ido en aumento a lo largo de los años. Es por esta razón que desde el año 2000, el legislador ha desarrollado este tema de manera especial en el código penal vigente, estableciendo en el Título IV el capítulo primero artículos 205 y siguientes referentes a la libertad, integridad y formación sexual. Esto se hizo con el propósito de definir las acciones que podrían tener un impacto más significativo en dicho interés legalmente protegido, como lo son el acceso violento, actos sexuales, explotación sexual, entre otros (Congreso de la República de Colombia, 2000).

No obstante, esto no ha contribuido a una disminución en la incidencia de estas conductas, ya que se registra que, por cada hombre que sufre agresión sexual, aproximadamente 7 mujeres son víctimas de violencia sexual. Además, en términos de frecuencia, se reporta que al menos una mujer es agredida sexualmente cada 28 minutos. Estas cifras son alarmantes para las mujeres colombianas y generan un constante sentimiento de temor e inseguridad. (Corporación Sisma Mujer, 2022).

A su vez, esta percepción se ve agravada por otro aspecto relacionado con la inimputabilidad. Según las estadísticas, el 86,91 % de los casos aún se encuentran en la etapa de indagación, el 10,48 % está en proceso judicial y solo el 1,06 % se encuentra en la fase de ejecución de penas. Estas cifras son muy bajas y, en muchas ocasiones, resultan en absoluciones por parte de los jueces en todo el país. Al relacionar estas cifras con el contexto de las mujeres y la protección de sus derechos, se llega a la conclusión de que existe una clara y evidente ineficacia por parte del Estado en la actualidad para abordar esta problemática (Corporación Sisma Mujer, 2022).

Es precisamente esta falta de eficacia la que lleva a las mujeres a explorar una nueva alternativa en busca de su propia justicia. Esta elección se aleja de la concepción tradicional de verdad, justicia y reparación, y se transforma en una búsqueda de la verdad personal. Este enfoque se considera una noción performativa y performática que aporta a los estudios de la comunicación política un cambio fundamental. Esta dirección se centra en investigar los lenguajes utilizados por los sujetos políticos contemporáneos emergentes, como las activistas feministas, y sus métodos particulares para buscar justicia. (Arenas y Betancur, 2020).

Es en ese punto donde entran en juego los medios de amplia difusión; estos se pueden dividir en dos categorías: los tradicionales, como los periódicos o la televisión, y los digitales, que se manejan a través de las redes sociales. Estas son las herramientas de difusión de las que disponen las personas en la actualidad para compartir sus vivencias, y es precisamente en este contexto donde las mujeres encontraron una oportunidad para expresar su búsqueda de justicia (Clark, 2016).

La comunicación en medios digitales ofrece la posibilidad de transformar los significados y las experiencias relacionadas con la violencia de género contra las mujeres, lo que pone de manifiesto esta problemática y abre la puerta a la acción y

movilización. Esto ha permitido que las mujeres que han sido víctimas de algún tipo de violencia sexual puedan relatar sus experiencias, lo que les brinda un alivio emocional y una forma de buscar justicia que se aleja de los métodos convencionales (Clark, 2016).

La situación descrita se resume como una denuncia pública en la que una mujer, a través de medios de comunicación de gran alcance, hace acusaciones abiertas contra otra persona, narrando los acontecimientos y haciendo señalamientos públicos. Desde la perspectiva de algunas mujeres, esta es una opción viable porque consideran que la demora o la falta de rapidez en la aplicación de la justicia conduce a este tipo de discursos a través de las redes sociales. Sin embargo, existe una gran cantidad de personas que opinan que no es el medio apropiado para acusar a alguien, en la medida que el respaldo idóneo corresponde a la denuncia que ha sido presentada previamente ante las autoridades correspondientes (Bernal, 2021).

Es importante destacar que esto ha generado una gran controversia en diversas comunidades, tanto en el ámbito jurídico como en el social, y ha suscitado tanta aprobación como desaprobación hacia estas publicaciones. Uno de los grupos que más ha respaldado este tipo de declaraciones son los distintos colectivos feministas dedicados a la defensa de los derechos de la mujer. Estos grupos no solo han elogiado estas acciones, sino que también han establecido asociaciones para actuar como sus portavoces y representar a las mujeres en diversas situaciones relacionadas con la realización de tales publicaciones (Bernal, 2021).

El respaldo fue tan significativo que comenzaron a surgir los llamados "escraches". Este término proviene originalmente de Argentina en la década de 1990, en el contexto de las desapariciones forzadas y las violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar. Sin embargo, con el tiempo, el término evolucionó y se convirtió en una forma de protesta utilizada para señalar a individuos específicos, a menudo en combinación con otras formas de activismo como marchas y mítines (Rodríguez, 2021).

El escrache feminista se ha manifestado de diversas formas, en algunos casos como una acción cuidadosamente organizada y planificada, mientras que en otros casos surge de manera más espontánea en respuesta a situaciones urgentes de violencia contra las mujeres. La planificación y organización son aspectos positivos, ya que, a

través de la colaboración entre redes estratégicas, se puede movilizar y promover denuncias en instancias más amplias (Arenas y Betancur, 2020).

El impacto de este término en la sociedad moderna fue tan significativo que incluso llegó a influir en la Corte Constitucional de Colombia, la cual tomó nota de estas acciones y reconoció su relevancia en el ámbito legal. La Corte Constitucional (2021b) afirmó que la Constitución ampara el derecho de las mujeres a denunciar públicamente, a través de las redes sociales, situaciones de discriminación, violencia, acoso y abuso que hayan sufrido. Estas denuncias públicas, ya sean individuales o colectivas, comúnmente conocidas como "escraches", se consideran una manifestación legítima a primera vista de la libertad de expresión, la cual goza de una protección especial según la Constitución.

Esta protección se justifica porque estas denuncias tienen un impacto importante en la sociedad al informar y concientizar sobre cuestiones de interés público. Además, facilitan la creación de redes de apoyo entre las víctimas y desempeñan un papel instrumental en la defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, ya que contribuyen a la prevención, investigación y sanción de los actos discriminatorios y violentos (Corte Constitucional, 2021b)

La alta corte argumenta no se deben restringir o silenciar estos espacios de denuncia, todo lo contrario, se deben ampliar, ya que las mujeres a menudo enfrentan barreras económicas, sociales o culturales que dificultan su acceso a los mecanismos institucionales de denuncia. Por lo tanto, tanto la sociedad como el Estado tienen la responsabilidad de proteger a las mujeres que utilizan las redes sociales como un medio para expresarse en situaciones en las que los procesos judiciales o administrativos para la defensa de sus derechos no son adecuados, rápidos o seguros (Corte Constitucional, 2021b).

En términos más contemporáneos y ajustados a la actualidad, se puede decir que los "escraches" son las publicaciones que las personas realizan en medios de comunicación de gran alcance, como las redes sociales, periódicos y similares. Estas publicaciones tienen como objetivo relatar las experiencias en las que se vieron involucradas y que afectaron su bienestar. Esto se hace como una forma de liberación, superación y alternativa a los métodos tradicionales de búsqueda de justicia (Rodríguez, 2021).

En este contexto, surge la pregunta sobre las razones detrás de la realización de este tipo de acciones. Aunque podría ser fácil asumir que se trata de un acto de venganza, la respuesta puede ser más compleja al analizar los verdaderos motivos. Se puede observar que las personas que realizan escraches tienen principalmente cuatro objetivos: sustituir la sanción legal por una sanción social, poner de manifiesto la violencia de género, buscar sanar y advertir a otras mujeres sobre su agresor, a través de esta herramienta, amplificada por uno de los medios de difusión más influyentes, las redes sociales, surge una nueva categoría conocida como "ciberescraches" (Barragán 2020).

Al igual que cualquier creación social, la Internet está influenciada por el poder, pero también ofrece oportunidades que pueden ser utilizadas por los diferentes actores. Es dentro de este contexto que se debe examinar las acciones de un grupo feminista que utiliza sus redes sociales como un nuevo espacio público para apoyar a las mujeres que optan por realizar un escrache (Barragán, 2020).

En relación a las recientes regulaciones legales sobre las acusaciones públicas realizadas a través de diversos medios públicos, ha habido numerosos debates, especialmente en lo que respecta a derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y el principio de presunción de inocencia. Esto tiene un impacto directo en el ámbito del derecho penal, ya que, según las normativas vigentes, solo la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de presentar cargos formales contra una persona. No obstante, en virtud de las medidas de protección hacia las mujeres, se les ha otorgado la capacidad de hacerlo, considerándolo como un acto destinado a destacar que el acoso, la violencia sexual y la injusticia son manifestaciones de un sistema patriarcal que opera en muchas ocasiones en detrimento de las mujeres (Rodríguez, 2021).

Según lo mencionado por Castellanos (2022), en relación al escrache, las agrupaciones feministas se encuentran entre los primeros grupos en respaldar y promover este movimiento. A pesar de que se autodenomina feminista, señala que las repercusiones del escrache no deben considerarse como un obstáculo ni una restricción, sino más bien como un medio para reformar un sistema legal que, desde su perspectiva, es patriarcal.

Por lo tanto, es importante destacar que existen opiniones divergentes con respecto al escrache. Algunas personas valoran la flexibilidad de la Corte Constitucional y creen que esta postura se adapta a la realidad social. Sin embargo, desde otro punto de vista, hay individuos que tienen reservas sobre sus beneficios. Esto se hizo evidente en una entrevista realizada a varios estudiantes del Colegio Nacional de Buenos Aires, quienes expresaron sentirse excluidos debido a la posibilidad de ser etiquetados como resultado del escrache. Ven esto como una amenaza para su reputación, lo que podría dificultar su vida social y sentimental. Al mismo tiempo, observa esta situación como un tema relacionado más con el acto en sí que con la persona involucrada, lo que significa que los jóvenes temen malentendidos y ser estigmatizados bajo un concepto erróneo (Menéndez, 2021).

En resumen, a partir de la discusión previa, se puede concluir que el tema del escrache y las recientes decisiones de la Corte Constitucional han generado una variedad de opiniones encontradas. Sin embargo, es crucial recordar que, a lo largo de la historia, las mujeres han sido sistemáticamente perjudicadas en múltiples aspectos de sus vidas, lo que las ha llevado a alzar la voz en una lucha constante contra la desigualdad y la opresión que enfrentan.

Este sentimiento compartido ha unido a las mujeres en una sola voz, dando origen a colectivos feministas que buscan un cambio en la forma de actuar y pensar. Estas comunidades han encontrado diversas herramientas para su lucha, y una de ellas es la práctica de denuncias públicas. Gracias a las tecnologías de amplia difusión, estas denuncias se han convertido en un medio para buscar justicia y generar conciencia, permitiendo que las mujeres compartan sus experiencias en las que su integridad se ha visto afectada.

5.2 Análisis legal y jurisprudencial de los derechos de la presunción de inocencia, honra y buen nombre

Inicialmente, previo al desarrollo de aspectos relacionados con la estructura del derecho penal sobre el particular, incluyendo la institución en sí y sus desafíos, es necesario establecer algunos fundamentos que servirán como cimientos para una

comprensión sólida del tema en cuestión. Para ello, se debe hacer un breve recuento sobre normas y disposiciones específicas en el contexto colombiano e internacional.

Para comenzar, desde una perspectiva histórica a nivel nacional, se retrocede hasta la constitución más antigua que se remonta al año 1863. Esta constitución se destacó como una de las precursoras en cuestiones relacionadas con los derechos individuales. Por ejemplo, en su artículo 13, estableció la prohibición de la esclavitud, mientras que el artículo 15, en su primer numeral, prohibió la imposición de la pena de muerte. Además, en el numeral 4 del mismo artículo, se prohibió la detención sin causa criminal justificada o la imposición de sanciones penales sin la debida garantía del derecho a la defensa en un juicio justo (Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia 1 de 1863, 1863).

De acuerdo con lo expuesto, se puede inferir que la constitución mencionada anteriormente introdujo la importancia de salvaguardar derechos fundamentales como el derecho a la vida, la reputación, la dignidad y el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, es crucial destacar que estos eran los primeros pasos en el camino hacia la configuración actual de estos derechos y la constitución actual.

Siguiendo la línea histórica, se llega a la Constitución Política de Colombia (1886), que reafirmó los derechos previamente mencionados y consagrados en la Constitución de 1863. Esto se puede observar en el artículo 19, que establece la responsabilidad de las instituciones de proteger, entre otros, la reputación de los ciudadanos, y en el artículo 42, que aborda la libertad de prensa con la condición de respetar la dignidad de las personas. Estos pasos continuaron moldeando un enfoque protector en relación con los derechos individuales.

Este proceso de reconocimiento se vio influenciado por factores externos en Colombia, ya que diversos eventos debieron coincidir para fortalecer esta evolución. Es importante destacar que, aunque Colombia no abrazó instantáneamente la noción de garantías individuales, lo hizo gradualmente a medida que se vio envuelta en conflictos armados como la guerra y el narcotráfico en su territorio. Esta trayectoria condujo al desarrollo de políticas criminales centradas en las principales áreas de preocupación jurídica, que incluyen la preservación de la vida, la salvaguardia de la libertad y la protección de la propiedad (Noguera y Criado, 2011).

Estos eventos finalmente condujeron a una convergencia global en la necesidad de proteger los derechos humanos, lo que culminó en la Constitución de 1991 en Colombia. En este punto, Colombia transitó de ser un estado de derecho a convertirse en un estado social de derecho, lo que representó un reconocimiento más sólido de la dignidad humana y de los derechos a múltiples niveles (Noguera y Criado, 2011).

En términos generales, a diferencia de la Constitución colombiana de 1886, que tenía una breve declaración de derechos, la Constitución de 1991 introdujo una extensa carta de derechos. Esta no solo reconoció muchos derechos que no se habían incorporado previamente en la constitución, especialmente aquellos relacionados con aspectos sociales, económicos y culturales, así como derechos colectivos, sino que también proporcionó un mayor desarrollo en el contenido de cada uno de estos derechos, incluyendo indicadores y delineando el papel del Estado en su garantía y promoción. (Noguera y Criado, 2011)

Para finalizar, a modo de conclusión del presente acápite, se deduce que, en el vasto conjunto de normativas destinadas a salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, existen algunos derechos, como el derecho a la vida o el derecho a la propiedad, han tenido estructuras establecidas durante décadas y han sido reconocidos desde hace mucho tiempo. En cambio, otros derechos han emergido más recientemente, tomando forma principalmente con la Constitución de 1991. Estos derechos más recientes han tenido un impacto directo en el ámbito del derecho penal y se relacionan con cuestiones contemporáneas. Por esta razón, el enfoque se va a dar en tres protecciones específicas que ayudan a comprender la naturaleza de la disputa que se plantea aquí: la presunción de inocencia, la protección de la honra y la salvaguardia del buen nombre.

5.2.1 Derecho de la honra

En principio, al analizar el conjunto extenso de normativas orientadas a preservar los derechos fundamentales de las personas, se constata que algunos derechos, como el derecho a la vida o el derecho a la propiedad, han contado con estructuras y reconocimientos sólidamente establecidos durante muchas décadas. A su vez, existen derechos más recientes que han adquirido forma principalmente con la Constitución de

1991 y que han tenido un impacto directo en el ámbito del derecho penal, abordando cuestiones contemporáneas (Noguera y Criado, 2011).

En consecuencia, se perfila el tema en tres protecciones específicas que brindan luz sobre la naturaleza de la controversia que se plantea en este contexto: la presunción de inocencia, la garantía de la honra y la preservación del buen nombre. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Asamblea General de la Naciones Unidas en París, 1948)

Es relevante destacar que el reconocimiento otorgado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, una de las normativas más significativas en la historia de la humanidad, ha llevado al derecho internacional a reflexionar sobre la importancia de la reputación de un individuo en relación con los demás miembros de una comunidad y si es esencial que los estados se encarguen de su protección. no es la única vez que el concepto de la honra es tocado internacionalmente (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En consecuencia, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece la salvaguardia de la reputación y la integridad, garantizando que toda persona tenga el derecho a que se respete su dignidad y reputación, al mismo tiempo que prohíbe cualquier interferencia y respalda su protección bajo la ley.

Por su parte la Constitución Política de Colombia de (1991), no se quedó atrás frente al derecho a la honra y decidió que este era un punto vital en el aspecto de la personalidad del sujeto, integrándose en la Carta Política al garantizar el derecho a que las personas puedan tener una buena reputación y estableciendo incluso que la ley debe señalar la forma de hacerlo cumplir.

Por lo tanto, se evidencia que, a lo largo del tiempo, tantos legisladores nacionales como internacionales siempre han considerado el concepto de honra, aunque al principio lo incorporaron de manera interpretativa. Con el tiempo, este concepto ha emergido como un elemento único y esencial en el ámbito de una norma superior. No obstante, aún no se tiene una definición precisa de lo que se entiende por "honra". Por lo tanto, en busca de una definición inicial, al recurrir al diccionario de la Real Academia Española

(2022), lo conceptualiza como el respeto y la estima hacia la propia dignidad. Sin embargo, en el contexto legal, las altas cortes han enriquecido aún más este término mediante un desarrollo jurisprudencial.

En este contexto, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia (2014), en la Sala de Casación Civil SC 10297-2014, proporcionó una definición del derecho a la honra. Según este concepto, este derecho implica que no se puede perjudicar a una persona al menoscabar su patrimonio, ofender su dignidad personal o causarle molestias deliberadamente a través de las acciones de un tercero.

Esta perspectiva, aunque no constituye una definición formal, arroja luz sobre el daño y la relevancia que dicho concepto podría tener. Por esta razón, un año después, la Corte Constitucional (2015a), en su Sentencia T-110-2015 del 25 de marzo de ese mismo año, amplió y consolidó esta noción, definiéndola como la valoración o el respeto que merece cada individuo por su dignidad humana, por parte de los demás miembros de la comunidad que lo conocen y tratan. La honra se configura como un derecho que debe ser protegido para evitar menoscabar el valor intrínseco de las personas ante la sociedad y ante sí mismas, y para asegurar una adecuada consideración y valoración de los individuos en el contexto de la comunidad.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia (2016) a través de Sentencia en proceso SP11143-2016, se vio obligada a revisar nuevamente este caso en el ámbito penal con el propósito de ampliar esta noción y, en consecuencia, su ámbito de protección. En su pronunciamiento, estableció que el honor y la honra representan el contenido esencial de la integridad moral y son elementos intrínsecos, absolutos, invariables, intransferibles, indisponibles y ajenos al patrimonio del derecho subjetivo privado, los cuales deben ser respetados ante cualquier agresión ilegítima por parte de terceros.

Del anterior postulado, se puede inferir que la Corte Suprema de Justicia (2016), incorpora el concepto de honra dentro de la integridad moral, considerándolos como una entidad única que debe ser preservada por el Estado, otorgando así un mayor énfasis en las etapas de protección del individuo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, a pesar de esta inclusión, la Corte Suprema de Justicia también proporciona pautas para establecer sus límites.

Por otro lado, es importante destacar que el derecho a la honra puede ser vulnerado tanto por información incorrecta como por opiniones sesgadas que causen un daño real a la integridad moral de la persona afectada. Sin embargo, se ha sostenido que no todas las declaraciones o expresiones que puedan herir el orgullo personal deben considerarse como acusaciones deshonorosas. Esto se debe a que las afirmaciones deben tener la capacidad de causar un perjuicio en el ámbito moral del individuo, y la gravedad de esta lesión no depende de la percepción personal del ofendido sobre una expresión dirigida hacia él en el contexto de una controversia pública, ni tampoco de cómo la interprete, sino más bien del estándar objetivo razonable que afecte el núcleo esencial del derecho en cuestión. (Corte Constitucional, 2020).

En última instancia, se concluye que existe una discrepancia entre la visión de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en lo que respecta a la naturaleza de la honra. La Corte Suprema de Justicia considera que la honra se encuentra en un ámbito ajeno al patrimonio del derecho subjetivo privado, mientras que la Corte Constitucional la sitúa dentro del patrimonio moral del individuo. En este sentido, ambas posturas difieren significativamente. Es importante destacar que la honra no puede ser cuantificada económicamente ni tratada como un activo o pasivo, incluso cuando se trata de un aspecto moral, ya que es esencialmente subjetiva y se relaciona con la percepción personal. En lugar de formar parte del patrimonio del individuo, la honra se considera un derecho personalísimo, respaldando así la perspectiva de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho esto, y tras un breve resumen de la legislación y la jurisprudencia relacionadas con el derecho a la honra, se puede concluir que esta garantía se comprende, en pocas palabras, como un derecho no vinculado al patrimonio que posee cada individuo. Este derecho se erige como un componente esencial de la integridad moral y se refiere a la manera en que una persona es percibida y tratada en términos de la consideración que cree merecer por parte de la sociedad, especialmente en lo que respecta a su vida privada. Este derecho puede verse comprometido por cualquier miembro de la sociedad que realice declaraciones con la intención de perjudicar la percepción del individuo o afectar su vida privada, lo que resulta en un daño que depende del impacto personal que logre dicha declaración.

5.2.2 Derecho del buen nombre

Cuando se procede a examinar otra garantía constitucional como el derecho al buen nombre, es necesario recordar lo mencionado al comienzo de este capítulo. Este constituye un ejemplo de cómo otros derechos han emergido a partir de diversas disposiciones legales, adquiriendo una estructura clara recién con la promulgación de la Constitución de 1991. Estos derechos han tenido un impacto significativo en la configuración del derecho penal.

Para comenzar a definir este derecho, es pertinente mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que no abordó explícitamente el derecho al buen nombre. Sin embargo, en dicha declaración en el artículo 12 se establece que ninguna persona debe ser sujeta a intromisiones arbitrarias en su vida privada, su familia, su hogar o su correspondencia, ni a ataques a su honra o reputación. Cada individuo tiene el derecho a ampararse bajo la protección de la ley frente a tales intromisiones o ataques (Asamblea General de la Naciones Unidas en París, 1948).

Es fundamental recordar que el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha servido como base y justificación para respaldar la salvaguarda del derecho a la honra. Se subraya que, aunque dicho artículo no menciona explícitamente el derecho al buen nombre, se considera implícito en su enfoque en la protección de la reputación del individuo (Asamblea General de la Naciones Unidas en París, 1948).

Por otro lado, en el contexto internacional, en lo que respecta al derecho al buen nombre, se entiende que está tácitamente contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), lo cual se evidencia en el artículo 11, donde se establece que nadie puede ser sujeto a intromisiones arbitrarias o abusivas ni a ataques ilegítimos a su honra o reputación.

Para reflexionar sobre este tema, es relevante destacar que, desde la perspectiva internacional, el reconocimiento del derecho al buen nombre se estaba manifestando a través de las regulaciones mencionadas hasta ese momento. No obstante, a nivel nacional, su reconocimiento solo se puede rastrear hasta el año 1991, ya que antes de esa fecha no hay registro alguno al respecto.

De esta manera, en la Constitución Política de Colombia (1991), se mencionó el derecho al buen nombre en el artículo 15, el cual establece que las personas tienen el derecho a preservar su buen nombre y a resguardar su privacidad personal y familiar. Además, dispone que es responsabilidad del Estado respetar estos derechos y garantizar su cumplimiento.

La anterior definición generó una preocupante confusión en la distinción entre el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, ya que no proporcionaba una definición clara para cada uno de estos derechos. Por esta razón, la Corte Constitucional (2015b), en su Sentencia T-277 del 12 de mayo de ese mismo año, señaló que no existe una separación nítida en cuanto al significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, dado que estos están estrechamente relacionados, y una lesión en uno de ellos suele implicar un perjuicio en el otro.

En este contexto, se ha argumentado que el derecho al buen nombre abarca la reputación de una persona, mientras que la honra se vincula con la consideración que todo individuo merece debido a su pertenencia a la especie humana. Por otro lado, se ha asociado el derecho al buen nombre con las acciones públicas realizadas por una persona, sosteniendo que este derecho engloba la valoración que la sociedad hace de sus conductas en el ámbito público. En contraste, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y su valor intrínseco (Corte Constitucional, 2015b).

En relación con la distinción mencionada anteriormente y desde una perspectiva individual, se puede concluir que la honra se refiere a la valoración que cada persona estima merecer ante otros miembros de la sociedad y aborda cuestiones relacionadas con su vida privada. En contraste, el buen nombre se vincula con la reputación de un individuo y se evalúa en relación con las actividades públicas que esa persona realiza.

En consecuencia, estas definiciones sugieren que, por lo general, cuando se vulnera uno de estos derechos, es prácticamente inevitable que se esté afectando simultáneamente al otro, debido a sus particulares características legales. Al examinar las sentencias mencionadas aquí, se puede observar de manera consistente que la esfera de afectación se amplía cuando se emite alguna declaración, llegando incluso al punto en que ambos derechos sufren una clara disminución en su integridad.

Además, en la Sentencia T-015 de fecha 19 de enero del 2015, se señala que, en cuanto a la afectación y protección, el derecho al buen nombre es bastante similar al derecho a la honra. No obstante, lo que diferencia a estos dos derechos es que el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se difunden públicamente hechos falsos, distorsionados o sesgados sobre una persona, con el propósito de dañar su reputación o distorsionar su imagen. Por lo tanto, para determinar si se ha violado el derecho al buen nombre, es necesario examinar el contenido de la información y evaluar si es falsa, parcial o si atribuye actividades que no corresponden a individuos. Además, con el mismo propósito, es necesario determinar si las expresiones cuestionadas se relacionan con el ejercicio de la libertad de información o se encuentran dentro del ámbito de la libertad de expresión (Corte Constitucional, 2015c).

Por lo tanto, se puede afirmar que esta garantía se concibe como un derecho no vinculado al patrimonio, inherente a cada individuo, que se refiere a la reputación de la persona en su interacción social, es decir, cómo es percibida por la comunidad a la que pertenece, en contraposición a las actividades públicas que realiza. Este derecho puede ser afectado por cualquier miembro de la sociedad que emita declaraciones con la intención de perjudicar la percepción que otros tienen del individuo o de su vida pública, lo que resulta en un daño que está directamente relacionado con el impacto social causado por dicha declaración (Corte Constitucional, 2015c).

5.2.3 Derecho a la presunción de inocencia

En relación con el principio de la presunción de inocencia, se hace alusión a uno de los principios fundamentales y, al mismo tiempo, más vulnerables en el ámbito del derecho penal. Este principio comenzó a tomar forma en un contexto internacional, específicamente en 1948, cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció en su artículo 11 que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se considere su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, sustentado en la ley y en un juicio público en el que se le garanticen todos los derechos y garantías necesarias (Asamblea General de la Naciones Unidas en París, 1948).

Después de este evento, en el contexto de las leyes internacionales en América, se continuó siguiendo esta misma línea de pensamiento, destacando la vital importancia

de este principio y considerándolo como una esfera de protección fundamental. En estas leyes, se establece que se presume que cualquier individuo acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad (Convención Americana sobre de Derechos Humanos, 1969).

Es importante resaltar que las ideas previamente mencionadas tuvieron un impacto en la legislación de Colombia, ya que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que se presume la inocencia de cualquier individuo hasta que haya sido condenado como culpable.

Esto tuvo un impacto inmediato en el campo del derecho penal, ya que el Presidente de la República de Colombia (1991), a través del Código de Procedimiento Penal emitido el 30 de noviembre de ese mismo año, especificó en el artículo 2 la primacía del principio de presunción de inocencia. Este principio establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que se emita una sentencia judicial definitiva que determine su responsabilidad penal.

Con posterioridad, la Ley 906 del 31 de agosto de 2004 revoca el Decreto 2700 de 1991 y finaliza su construcción normativa específica. Aunque no alteró significativamente lo que ya se había establecido previamente, esta ley inició un desarrollo completo a través de la jurisprudencia. Estableció que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que exista una decisión judicial definitiva que confirme su responsabilidad penal. La carga de la prueba en relación con la responsabilidad penal recae en el órgano de persecución penal, y cualquier duda que surja se resolverá a favor del acusado (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Por su parte la Corte Constitucional (2012), ha extendido el concepto de la presunción de inocencia; estableciendo su naturaleza como un derecho fundamental en Sentencia C-289 de fecha 18 de abril de ese mismo año. Esta perspectiva se fundamenta en la idea de que toda persona es, en principio y en esencia, inocente. Parte del supuesto de que solo se puede considerar culpable al acusado al finalizar un proceso en el que se le hayan otorgado todas las garantías procesales y se haya demostrado que su conducta viola la ley.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto por ahora frente a la presunción de inocencia, se puede deducir que corresponde a un derecho que se encuentra en la

categoría de fundamental, lo tienen todas las personas, sin importar sus acciones, hasta que una autoridad competente y específica declare lo contrario.

Vale mencionar que anteriormente era común que los periodistas, en ejercicio de su derecho profesional, solían incluir en sus noticias calificaciones que tenían como objetivo dañar la honra y la reputación de las personas, lo cual infringía el principio de presunción de inocencia. Por esta razón, a través de la Sentencia C-342-2017, se reafirma que la presunción de inocencia se compone de tres garantías fundamentales: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que se haya probado su responsabilidad en un proceso que respete las garantías constitucionales; (ii) la responsabilidad de presentar pruebas sobre la culpabilidad recae en la parte acusadora; y (iii) las personas sometidas a procedimientos legales deben ser tratadas de acuerdo con garantías y principios, entre estos el de la presunción de inocencia (Corte Constitucional, 2017).

De esa manera, es esencial destacar que, en relación con la presunción de inocencia, se entrelazan conceptos importantes como la acción penal y su representación. En este contexto, la Constitución Política de Colombia (1991), expresa en su artículo 250, que es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación llevar a cabo la investigación de los delitos y presentar acusaciones contra los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, ya sea de manera iniciada por la entidad de oficio o a través de denuncia o querrella.

Es importante subrayar que lo mencionado anteriormente se refleja en la legislación penal, lo cual implica que el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, tiene la obligación de llevar a cabo la acción penal y llevar a cabo investigaciones sobre hechos que cumplan con los criterios de ser considerados como conductas punibles (Congreso de la República de Colombia, 2009).

Al mismo tiempo, en la Sentencia C-666 de fecha 26 de octubre de 2015, en relación con la acción penal, se ha determinado que esta se refiere al ejercicio del poder punitivo del Estado. Este proceso es de carácter público, ya que la protección de los intereses legales es de interés para la comunidad en general, y es el propio Estado, como detentor de esta acción, quien busca sancionar las conductas que violan la ley penal. En términos generales, corresponde a la Fiscalía llevar a cabo la acción penal y, por lo

general, iniciar de manera automática la investigación de los hechos que presentan las características de un delito (Corte Constitucional, 2015d).

Por lo expuesto con anterioridad, en el ámbito de la victimología, surgen unas preguntas relevantes: si solo la Fiscalía tiene la facultad de presentar acusaciones, ¿qué sucede con los derechos de la víctima? ¿Se le niegan sus derechos relacionados con el acceso a la justicia, el debido proceso o la búsqueda de la verdad? La respuesta es no; la víctima conserva todos sus derechos, aunque también conlleva responsabilidades. Esto se refleja en el mismo código de procedimiento penal, que establece que cualquier persona debe informar a la autoridad sobre los delitos de los cuales tenga conocimiento y que deban ser investigados de manera obligatoria (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Es necesario aclarar que la víctima tiene la capacidad de presentar acusaciones contra una persona. No obstante, esta acción se lleva a cabo a través de la Fiscalía, que es la entidad encargada de llevar el caso a la etapa judicial con el objetivo de establecer la responsabilidad, asumiendo la disposición de la acción penal. Además, en todo momento, la Fiscalía cuenta con el respaldo de un representante de víctimas, quien actúa como apoyo para la entidad y como un canal directo de comunicación con la víctima, garantizando así que se respeten los derechos de esta última durante todo el proceso (Congreso de la República de Colombia, 2004).

En relación con esta definición, es necesario abordar la división tripartita existente en el derecho penal en Colombia, que se refiere a la asignación de roles y funciones específicas a las partes involucradas en el sistema penal colombiano. Por consiguiente, Colombia opera actualmente bajo un sistema penal acusatorio que ha sido configurado y desarrollado a través de la ley 906 de 2004, estableciendo roles claramente definidos y funcionales para cada uno de los actores procesales. Es por esto que previamente se mencionaba la figura del "triángulo de funciones penales" (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Para comprender lo anterior, la legislación establece que en uno de los vértices inferiores de este triángulo se encuentra la Fiscalía General de la Nación, actuando en representación de la víctima. Su función principal es ejercer el control y la dirección de la acción penal, llevando a cabo investigaciones, presentando acusaciones y haciendo

públicos los señalamientos contra los presuntos infractores de la ley, con el propósito de demostrar su responsabilidad (Congreso de la República de Colombia, 2004).

De tal forma que, en el otro vértice inferior se encuentra el defensor, una persona con las cualificaciones necesarias para asesorar, representar y defender a la persona acusada de cometer un delito. Su labor implica la presentación de pruebas y la contradicción de las presentadas por la Fiscalía, así como la posibilidad de aceptar la responsabilidad del acusado, dependiendo de las circunstancias del caso (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Por último, en el vértice superior del triángulo está el juez penal, quien tiene la responsabilidad de determinar la culpabilidad penal de una persona después de debatir en juicio lo presentado por las otras dos partes y basándose en la ley (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Sin embargo, este modelo tripartito es la norma general en el procedimiento penal. No obstante, ha experimentado modificaciones con la introducción de dos nuevas figuras: el representante de víctimas y el ministerio público. El representante de víctimas, como su nombre indica, se encarga de salvaguardar los intereses de la persona afectada en el caso particular, actuando como un enlace directo con la Fiscalía para brindar apoyo y asistencia en el desarrollo del proceso. Aunque también busca la declaración de responsabilidad del agresor, su función se centra principalmente en el respeto, la dignificación y la protección de los derechos de la víctima (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Por otro lado, el ministerio público es representado por la Procuraduría General de la Nación, en su especialidad penal. Sus representantes velan por el respeto de los derechos humanos y el adecuado desarrollo del proceso, asegurando el cumplimiento de garantías, principios y normas en las diligencias penales (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Con esta aclaración, resulta evidente que, en el proceso penal, cada una de las partes involucradas posee derechos y responsabilidades que deben ser respetados escrupulosamente. En ningún momento, ninguna de estas partes debe interferir en las funciones asignadas a otra entidad, ya que cada una, debido a su función específica, debe mantener el respeto hacia el acusado. Incluso cuando el acusado se encuentra en

juicio, aún está protegido por su derecho fundamental de la presunción de inocencia (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Se destaca que esto se aplica incluso a la víctima, quien, además de su deber como ciudadano, adquiere una responsabilidad adicional al participar en el proceso legal. Debe respetar este principio, lo que implica comprender una de las complejidades más destacadas del derecho penal: aunque sea la víctima quien haya experimentado los eventos, la determinación de la culpabilidad recae en un tercero. En cualquier caso, es esta decisión la única que puede desafiar la mencionada presunción. Por lo tanto, esta garantía exige que la víctima trate al acusado con dignidad y respeto a su calidad humana, al igual que el acusado tiene la obligación de hacer lo mismo con la víctima (Congreso de la República de Colombia, 2004).

De esa manera, a partir del análisis desarrollado en este apartado, se puede concluir que el principio de presunción de inocencia, a pesar de las garantías establecidas por la ley, no debe interpretarse como subordinación, silencio, desigualdad, impunidad, inmunidad o falta de justicia. Tanto la víctima, a través de la Fiscalía y el representante de víctimas, como cualquier otra parte, presentarán las acusaciones y pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad del acusado. Sin embargo, este principio resalta la importancia del respeto que debe mantenerse incluso hacia el agresor, por más sorprendente que esto pueda parecer. Este respeto no implica admiración ni sumisión, pero sí reconoce la dignidad inherente a todo ser humano.

Con base en lo expuesto, se obtiene una comprensión más clara de la presunción de inocencia y cómo se aplica en los tribunales. Este principio se configura como un derecho fundamental que todos los individuos poseen. A diferencia de otros derechos mencionados anteriormente, este derecho se enfoca de manera especial en el ámbito judicial del Estado.

La presunción de inocencia se refiere al trato y consideración que debe brindarse al acusado por parte de todas las partes involucradas en el proceso, en lo que respecta a la percepción de su inocencia. De modo tal, se destaca que únicamente el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, está autorizado por disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales para llevar a cabo la acción penal, lo que implica investigar, presentar acusaciones y señalar públicamente a una persona.

Sin embargo, la Fiscalía debe demostrar la responsabilidad del acusado en un juicio que cumple con todas las formalidades establecidas en la ley penal. Además, el acusado está sujeto a un operador de justicia debidamente designado, quien toma la decisión de si la persona es inocente o culpable después de este proceso. Hasta que se llegue a esta etapa del proceso, el acusado conserva su calidad de inocente, y es posible que la percepción de la sociedad hacia él cambie en consecuencia.

5.2.4 Mecanismos de defensa de los derechos de la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia

Para finalizar, es importante destacar los mecanismos disponibles para la protección de estos derechos por parte de todos los ciudadanos. Sin embargo, es necesario señalar que se abordaran estos mecanismos de manera breve, ya que el enfoque de la investigación se centra en los problemas relacionados con la postura de la Corte Constitucional frente a las denuncias públicas sobre estos derechos fundamentales y no en sus mecanismos de salvaguardia.

Aclarado lo anterior, se hace mención de dos protecciones que son las predilectas en cuanto a la defensa y respeto de las garantías establecidas, siendo la primera la acción de tutela. Esta corresponde al derecho fundamental con que cuenta todo colombiano, en relación de la pronta solución de una agresión presente o futura de un derecho fundamental (Constitución Política de Colombia, 1991).

Cabe resaltar que la acción de tutela es la herramienta predilecta frente a temas de vulneración de derechos fundamentales, siendo una de las más rápida en cuanto a su respuesta, la cual, al ser destinada exclusivamente para este fin, encaja perfectamente en la protección de los derechos hasta ahora estudiados (Constitución Política de Colombia, 1991).

Asimismo, se encuentra la acción penal relacionada con los delitos de injuria y calumnia, los cuales están definidos en la Ley 599 de 2000, específicamente en los artículos 220 y 221. El artículo 220 aborda la injuria, sancionando a quien realice acusaciones deshonrosas hacia otra persona. Por otro lado, el artículo 221 trata la calumnia, estableciendo que aquel que haga falsas imputaciones sobre la comisión de

un delito por parte de otra persona se enfrenta a una pena de prisión (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Como se ha visto, los delitos mencionados están vinculados a los derechos de la honra y el buen nombre. Sin embargo, es importante destacar que, en cualquier situación relacionada con estas acciones, siempre se protege el derecho a la presunción de inocencia. Esto permite que la persona investigada tenga la oportunidad de defenderse de acuerdo con las circunstancias del caso.

La razón para presentar brevemente estos mecanismos es porque representan los principales medios de defensa disponibles para aquellos individuos cuyas garantías se ven afectadas. Las personas recurren a los tribunales como un recurso fundamental para proteger los derechos que, como ya se ha observado, gozan de un tratamiento y protección especial. Sin embargo, más adelante en el análisis, se dejará en evidencia cómo estas vías legales son desplazadas en el ámbito de las altas cortes debido a una postura que resulta particularmente interesante.

5.3 La postura de la Corte Constitucional frente a las acusaciones públicas

Para empezar a abordar el tema, se trae a colación una noticia de fecha 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se informa sobre la posibilidad que tienen las víctimas de delitos sexuales en realizar denuncias públicas, dado que la Corte Constitucional ha dictaminado que las personas que han sido víctimas de delitos sexuales tienen el derecho de denunciar abierta y públicamente los incidentes que alegan haber sufrido. Esto se debe a que los principios de veracidad y objetividad que deben regir en todas las publicaciones se consideran más flexibles en este tipo de situaciones (El Tiempo, 2021).

La anterior noticia resulta sorprendente. Sin embargo, al revisar la información, la Corte Constitucional (2021c) por medio de su boletín No 109, hizo referencia a que las presuntas víctimas de delitos sexuales tienen el derecho de hacer denuncias abiertas y públicas sobre los incidentes que aseguran haber sufrido. Esto se debe a que se considera que en caso de veracidad de los mismos se afectaría más a la mujer víctima.

Lo anterior, se deriva de la sentencia T-289-21, en la cual el magistrado ponente Alberto Rojas Ríos fue asignado para conocer de la acción de tutela presentada por un

ciudadano. En dicha acción, el ciudadano alega la violación de sus derechos fundamentales de honra y buen nombre debido a una publicación en Facebook en la que una mujer lo acusó de abuso sexual (Corte Constitucional, 2021d).

El tutelante explicó que, aunque mantuvo relaciones sexuales con la mujer en cuestión, estas fueron consensuadas y ocurrieron bajo la influencia del alcohol y otras sustancias psicoactivas. Por su parte, la mujer refutó esa versión y afirmó que en ese momento se encontraba en un estado de vulnerabilidad. Frente a esta situación, se planteó un conflicto entre los derechos de honra, buen nombre y libertad de expresión (Corte Constitucional, 2021d).

Ante el dilema se resolvió que a pesar de que el demandante debe ser considerado como un "particular" que no está obligado a soportar exposiciones y críticas públicas, el perjuicio que podría experimentar debido a la publicación es menor en comparación con el daño que sufriría la demandada si se limitara su capacidad para denunciar los hechos de los que alega haber sido víctima (Corte Constitucional, 2021d).

Lo anterior, se reflejó en cuatro ítems así: 1) Especial protección para la mujer; 2) Publicación con carácter protegido; 3) Las víctimas de un delito tienen el derecho a denunciar libre y públicamente los hechos que padecieron, pues los principios de veracidad e imparcialidad que deben permear toda publicación de información se entienden flexibilizados en razón a que la víctima, al expresarse, lo hace desde su experiencia personal y el pleno convencimiento de que los hechos denunciados le significaron un daño concreto y, por tanto, debe presumirse que actúa de buena fe y; 4) La publicación que la presunta víctima de un delito hace de los hechos que afirma haber sufrido, además de generar una tensión entre: los derechos al buen nombre y honra del actor y el derecho a la libertad de expresión de la accionada, también genera una restricción indebida en su presunción de buena fe, así como en la garantía de sus derechos como presunta víctima (Corte Constitucional, 2021d).

Basándose en la explicación anterior sobre la evaluación de estos derechos en conflicto, la decisión de la corte fue no otorgar protección al derecho del tutelante. Esta determinación generó un extenso debate en el ámbito jurídico, con defensores y críticos, ya que abre la posibilidad de que las personas utilicen las redes sociales para acusar

directamente a otros, sin tener en cuenta cuestiones legales (Corte Constitucional, 2021d).

Cabe señalar que la jurisprudencia anterior no representa el primer enfoque en relación con este tema. Una docente de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la Universidad de Ibagué presentó una acción de tutela, alegando que en la universidad tenía conocimiento de múltiples casos de acoso sexual y laboral sufridos por miembros del cuerpo de vigilancia a manos de sus superiores. En respuesta a esta situación, decidió remitir a la vicerrectora de la Universidad un informe titulado "Informe sobre violencia de género y acoso laboral en la Universidad de Ibagué", en el cual describió los incidentes relacionados con estas acusaciones. Como consecuencia de su acción, su contrato de trabajo fue rescindido, justificado por la institución bajo el argumento de que su estilo no se ajustaba a la cultura de la universidad (Corte Constitucional, 2018).

En el caso mencionado, la Corte Constitucional (2018) sostuvo en la Sentencia T-239 que los discursos en los que las mujeres denuncian prácticas machistas y de violencia de género se consideran discursos de interés público. La Corte indicó que estos discursos gozan de una protección especial basada en la obligación de actuar con cuidado en la prevención, investigación, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Se destaca que la Corte protegió el derecho de la profesora, salvaguardando su expresión y restableciendo su empleo, se inició un proceso en el cual, aunque no existía una acusación específica y el asunto principal estaba relacionado con cuestiones laborales, la Corte comenzó a desarrollar la temática de la protección en el discurso de las mujeres (Corte Constitucional, 2018).

Con posterioridad, la Corte Constitucional (2022b) examina, a través de la Sentencia T-061 de 2022, el caso de un docente de la Universidad Nacional que interpuso una acción de tutela para proteger su derecho al buen nombre y a la honra. Esto se debió a unas publicaciones realizadas por grupos feministas en las redes sociales, en las cuales se difundió un informe en el que se menciona al profesor y se le acusa de conductas indebidas hacia un estudiante. En esta situación, la Corte adopta una resolución similar a la decisión previamente mencionada.

De los dos casos presentados, se puede inferir en dos aspectos distintivos. En el caso de la Sentencia T-239 de 2018, la publicación del informe se realizó a través de un correo electrónico enviado a una autoridad superior, dentro de la misma cadena de mando de la Universidad de Ibagué. En esta situación, la Corte respaldó la difusión de la información como una herramienta para superar el silencio al que se ven sometidas las víctimas, quienes a menudo se sienten presionadas para hablar sobre los incidentes y denunciar la violencia de género.

Por otro lado, en la Sentencia T-061 de 2022, la difusión del informe se llevó a cabo a través de las redes sociales, lo que amplió su alcance a todas las personas y rompió con el paradigma de la cadena de mando. La Corte Constitucional protegió el discurso de las mujeres en esta situación, evidenciando que ya no basta con que el asunto sea tratado a través de los canales institucionales tradicionales. Se le dio al tema un carácter social, involucrando a la sociedad en su conjunto y permitiendo lo que se conoce como "escraches".

Para examinar otro caso, es primordial considerar la jurisprudencia contenida en la Sentencia T-361 de 2019. En este caso, se aborda una situación en la que una mujer realizó una publicación en Facebook en la que expresó comentarios ofensivos hacia un hombre y, al mismo tiempo, se refirió a una situación en la que él afirmaba haber salido con ella. La persona a la que iba dirigido ese mensaje interpuso una tutela en la que invocaba sus derechos al buen nombre, la honra y otros relacionados. En este caso, la Corte optó por no amparar el derecho, argumentando que, aunque la mujer realizó valoraciones estéticas y éticas sobre el demandante, su discurso tenía la intención de rechazar las pretensiones de un hombre y, por lo tanto, gozaba de una protección especial (Corte constitucional, 2019).

La jurisprudencia anterior, aunque no aborde explícitamente un acto sexual con respecto a la mujer, sino una simple propuesta, pone de manifiesto que el discurso de la mujer está amparado por una protección especial. A pesar de que inicialmente se podría argumentar que por parte del demandante solo hubo una insinuación que hasta ese momento no se consideraba como un delito, la respuesta de la mujer, incluso con sus comentarios ofensivos, debe ser interpretada como un discurso sujeto a la protección (Corte Constitucional, 2019).

Para concluir la revisión de jurisprudencia, es relevante mencionar la sentencia que ha tenido un mayor impacto mediático, la cual corresponde a la T-275 de 2021. Esta sentencia se relaciona con eventos ocurridos el 7 de enero de 2020, cuando un hombre que estaba experimentando un episodio agudo de trastorno psicótico salió desnudo de su domicilio e ingresó al apartamento contiguo, el cual estaba ocupado por una mujer y sus tres hijos. Durante este incidente, derribó la puerta de la habitación de una de las hijas y la sujetó por los brazos, afirmando que ella era María y que él sería el padre de Jesús. Ante esta situación, una amiga de la familia, que era comunicadora social de profesión, grabó lo ocurrido y compartió el video en la red social Facebook (Corte Constitucional, 2021b).

Lo destacado en esta sentencia es que la Corte Constitucional reconoció que el escrache o las denuncias públicas gozan de una protección reforzada según lo establecido en la Constitución, ya que representan una manifestación de la libertad de expresión respaldada por un marco legal. La Corte alienta al juez a llevar a cabo un proceso de ponderación en tres etapas cuando deba abordar casos similares que involucren los derechos del buen nombre, la honra y el ejercicio de la libertad de expresión. Este proceso consiste en: i) evaluar el alcance del perjuicio causado a los derechos del afectado por el ejercicio de la libertad de expresión, ii) analizar el grado de protección proporcionado por la declaración específica en cuestión y iii) determinar si el discurso emitido ofrece una mayor protección en comparación con el daño causado (Corte Constitucional, 2021b).

Esta aprobación se centró en situaciones de violencia de género y otorgó una flexibilidad especial al derecho de expresión de las víctimas de violencia sexual. Esto implica que estas personas pueden relatar los incidentes en los que su integridad se vio comprometida, lo que les permite, según la Corte, liberarse de la violencia y compartir sus experiencias. Esta decisión se considera de relevancia social, ya que se reconoce que estos discursos son de interés general, dado que la cuestión de la violencia de género es de gran importancia para la sociedad en su conjunto (Corte Constitucional, 2021b).

Por otro lado, las estadísticas proporcionadas por Medicina Legal y la ONU muestran un aumento en la violencia contra las mujeres en el año 2022, en su momento

se habían registrado 827 casos de mujeres asesinadas en Colombia, lo que representa un aumento de 30 casos en comparación con el año 2021 (Caracol Radio, 2022).

De esa manera, se constata que el Estado se enfrenta a desafíos significativos en la protección de las mujeres, lo que ha llevado al legislador a implementar medidas como el aumento de las penas y la creación de nuevos delitos, como el feminicidio, en un esfuerzo por abordar el crecimiento de los casos y reducir las preocupantes estadísticas que afectan a la sociedad. No obstante, a pesar de la introducción de estas herramientas legales, los resultados no son alentadores, ya que la problemática persiste y exige una ampliación del ámbito de protección.

En este contexto de protección, se observa cómo ha evolucionado permitiendo que estos discursos trasciendan y se difundan a través de las redes sociales, con la Corte facultando la divulgación en diversas plataformas como Facebook, Messenger, Instagram, WhatsApp, TikTok, Kwai, Telegram, Snapchat o correo electrónico.

La Corte Constitucional (2021e) ha sido consciente de la perturbación en el orden jurídico desde el año 2021 conforme a las decisiones adoptadas anteriormente. Por lo tanto, a través del Boletín No. 104, emitido el 27 de septiembre de 2021, se ha comunicado a las partes que deben abstenerse de difundir información sensible, privada o semiprivada de las personas que denuncian en sus redes sociales, siempre dicha divulgación cause un perjuicio desproporcionado a los derechos de intimidad e imagen de los acusados. En estos casos, la divulgación de dicha información no se ampara en la libertad de información y no cumple ningún propósito constitucional legítimo.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional (2021e) establece de manera categórica algunas restricciones, a saber: 1) La necesidad de que la persona que emite el discurso cumpla con una carga de veracidad, la cual no implica la obligación de presentar pruebas de los hechos, sino más bien la realización de una evaluación diligente de los mismos; 2) la prohibición de acosar de manera repetida al acusado; y 3) la restricción de utilizar expresiones lingüísticas dudosas hasta que exista una condena.

El propósito de esta regulación es reducir el posible perjuicio que podría derivarse de tales declaraciones, promoviendo la responsabilidad en la divulgación de información y aconsejando precaución en relación con datos sensibles sobre la persona acusada (Corte Constitucional, 2021e).

No obstante, desde una perspectiva personal esto no es más que una forma en que la Corte se asegura de equilibrar el derecho a la libertad de expresión con el respeto por todos los derechos constitucionales, enfatizando la importancia de la prudencia en la publicación de información. Esto podría considerarse, en términos coloquiales, como un gesto simbólico, destinado a que, en caso de que se produzca un daño significativo, la Corte pueda argumentar que desde el principio estableció límites claros en la protección otorgada a la mujer.

En relación con la responsabilidad informativa, su aplicación se vuelve ineficaz en el contexto de las plataformas digitales, lo que conlleva múltiples dificultades. La primera de ellas se refiere al requisito de veracidad, que, al analizarlo, resulta difícil de probar incluso para un fiscal. Para una víctima, demostrar esta carga sería aún más complicado. Se debe tener en cuenta que, en principio, no se espera que la víctima aporte pruebas, de acuerdo con el mismo principio. Sin embargo, cumplir con esta carga se torna muy desafiante en términos de identificar qué elementos serían suficientes para satisfacer tal requisito (Castellanos, 2022).

Otra complicación se relaciona con la prohibición de hostigar al denunciado. A primera vista, esta restricción podría parecer sencilla de cumplir para la persona que realiza el escrache. Sin embargo, esta exigencia se extiende a los miembros de la sociedad en general, quienes pueden hostigar al acusado no a través del autor de la publicación, sino por medio de su difusión en las redes sociales. Algunos podrían argumentar que esto escapa al control directo de quien realiza la publicación. No obstante, esta restricción implica no solo abstenerse de participar en el hostigamiento, sino también tomar medidas para prevenir que otros lo hagan. Es decir, implica una responsabilidad tanto en la acción como en evitar que el discurso provoque el hostigamiento de terceros hacia el acusado (Castellanos, 2022).

Una tercera complicación se relaciona con el uso de palabras dubitativas. Dado que este tipo de discurso busca proporcionar una narrativa que abogue por la justicia, resulta sumamente difícil relatar los hechos sin asignar una responsabilidad específica. A diferencia de los informes periodísticos, las víctimas de violencia sexual a menudo encuentran complicado utilizar términos como "mi presunto agresor", "mi posible

acosador" o "mi probable atacante". Esto dificulta considerablemente la creación de un discurso que cumpla con estos requisitos (Castellanos, 2022).

En respuesta a esta dificultad, algunas personas han optado por publicar contenido de escrache en las redes sociales de manera completamente anónima. En la actualidad, crear una cuenta en una red social es un proceso sencillo y no tiene límites, lo que permite la creación de múltiples perfiles. Esto les otorga la libertad de dirigir discursos dirigidos a individuos específicos sin revelar su identidad. Al no estar identificados, pueden eludir el principio de responsabilidad informativa y realizar acusaciones según lo deseen. Esta situación ha creado una nueva problemática y ha llevado a la Corte Constitucional a limitar sus decisiones anteriores, ya que ha surgido una nueva herramienta que se ajusta a las demandas de la situación previa (Castellanos, 2022).

De manera que, diversas colectivas y organizaciones feministas, como "Las Perras Históricas" y la "Red Jurídica Feminista", están trabajando en propuestas para llevar a cabo el escrache de manera que tenga el menor impacto negativo posible en la víctima o en quien lo lleva a cabo. En el caso de "Las Perras Históricas", que actúa como un canal de denuncia, están llevando a cabo talleres antes y después del escrache. En los talleres previos al escrache, brindan información sobre las posibles consecuencias legales y emocionales del escrache, así como estrategias para la defensa y el apoyo, al tiempo que alientan a cada víctima a explorar personalmente sus razones para llevar a cabo el escrache. En los talleres posteriores al escrache, la atención se centra en los testimonios de quienes llevaron a cabo el escrache y sus emociones al respecto (Castellanos, 2022).

En resumen, se puede establecer que los mecanismos legales existentes, como las acciones de tutela o las denuncias por injuria o calumnia, a menudo resultan ineficaces cuando se enfrentan a un escrache que cumple con todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional. Estos mecanismos pierden su efectividad, ya que solo son efectivos en casos donde las acusaciones son claramente concretas y responsables, lo que a su vez plantea sus propios problemas, como se explica más adelante.

Hasta el momento, la postura de la Corte Constitucional es evidente en su respaldo a los discursos realizados por mujeres a través de las redes sociales, en los cuales denuncian situaciones que afectaron su libertad sexual. Esto se hace en favor de los derechos de las mujeres, permitiendo una flexibilización de su derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando estos discursos se ajusten al principio de responsabilidad informativa.

6. Conclusiones

En síntesis, se pueden observar varios puntos clave en lo que se ha discutido anteriormente. En primer lugar, se ha destacado el papel histórico de las mujeres en relación con la violencia sexual, que ha estado marcado por la subordinación ante la figura masculina. A lo largo de los años, las mujeres han luchado incansablemente por obtener la igualdad de género y el reconocimiento de sus derechos en todos los aspectos de la sociedad. Esto ha llevado a la formación de movimientos y coaliciones que comparten un objetivo común: luchar contra la injusticia y reivindicar el valor de su género.

En segundo lugar, se ha señalado que derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y el derecho a la presunción de inocencia son conceptos que han sido cuidadosamente desarrollados y protegidos tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo, se ha observado cómo estos derechos ceden gradualmente en favor de otros derechos que han surgido con el tiempo.

En tercer lugar, se ha resaltado la falta de protección efectiva por parte de las instituciones estatales hacia las mujeres en Colombia. A pesar de que el país cuenta en teoría con mecanismos de protección, en la práctica existe una ineficacia notable por parte del Estado para cumplir con esta protección. Esto se refleja en la persistente violencia sexual contra las mujeres y los feminicidios. Ante esta situación, las mujeres han buscado alternativas a la justicia tradicional, y el Estado ha aceptado estas soluciones debido a su limitada capacidad de acción. En Colombia, el discurso de las mujeres cuenta con una protección especial debido a su histórica desigualdad de género. Esto se manifiesta en el ámbito de la violencia sexual, donde las mujeres pueden relatar públicamente los hechos que las han afectado a través de medios de amplia difusión,

siempre y cuando cumplan con el principio de responsabilidad informativa como una forma de liberación y búsqueda de justicia.

En vista de lo anterior, se identifican varios problemas significativos con la postura adoptada por la Corte Constitucional:

De una parte, se observa un desafío a la estructura tripartita del derecho penal, ya que no solo se permite a la Fiscalía General de la Nación acusar públicamente a una persona, sino que también se otorga a individuos particulares que afirman ser víctimas el poder de acusar públicamente sin proporcionar un mínimo de pruebas o certezas. Esto socava el principio de titularidad de la acción penal, al ceder parte de estas funciones a los ciudadanos comunes.

De otro lado, se destaca la facilidad con la que se vulnera el principio de responsabilidad informativa, especialmente debido a la tercerización y el anonimato en las redes sociales. Esto permite que las personas publiquen acusaciones sin restricciones, lo que dificulta un control efectivo. Por ejemplo, desde páginas de apoyo feminista, se pueden hacer acusaciones sin respetar adecuadamente el principio informativo, incluso manteniendo un alto grado de anonimato.

Así mismo, se señala que gradualmente los derechos como la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia están cediendo su espacio de protección en favor de derechos emergentes, como los derechos de pensamiento y el periodismo, y ahora los llamados escraches. Esta pérdida de protección es significativa y afecta la garantía de estos derechos fundamentales.

Finalmente, se subraya que actualmente las redes sociales tienen un impacto sustancial en la imagen de una persona en la sociedad, tanto en su vida social como laboral. Las acusaciones públicas pueden causar un daño considerable a la reputación de una persona, incluso si son declarados inocentes en un juicio posterior.

De manera crítica, la posición de la Corte Constitucional frente al tema de las acusaciones públicas es errada, esto bajo la mirada de los derechos que acá analizamos. La corte fundamenta su decisión en una flexibilización de los derechos de la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia, pero esto es falso, para encontrar una verdadera flexibilización de estos derechos tenemos que remitirnos al derecho de profesión enfocado en el periodismo, en donde queda claro cómo al dar a conocer un

suceso al público en general, si hay un control de presunción que debe ser cumplida y toda su información se limitan a una presunción que debe ser respetada.

Ahora bien, con los denominados escraches no se puede decir que estén enmarcadas dentro de esa misma flexibilización, pues a diferencia de lo que pasó con el periodismo, donde efectivamente se mermó los derechos pero sin llegar a irrespetarlos, acá claramente se están vulnerando. La tesis de la Corte Constitucional en cuanto a los discursos de especial protección bajo el principio de responsabilidad informativa es muy irrisorio y fácil de vulnerar, no existiendo un control material para que se cumpla, abriendo el camino para que derechos fundamentales pierdan su margen de protección y pasen a ser garantías ineficaces.

Pues, resulta tan irrisoria la tesis de la Corte Constitucional en cuanto a la responsabilidad informativa que ni ella misma la respeta; prueba de ello, son los mismos fallos traídas para su estudio, como la sentencia T-061 de 2022, sentencia la cual fue expuesta después del famoso boletín 104; en donde grupos feministas por medio de redes sociales, difundieron un informe en donde aparece el nombre del profesor de la Universidad Nacional y lo acusan por unos tocamientos a un estudiante, discurso el cual, sin contemplación del respecto del principio de responsabilidad informativa, omite decir expresamente los nombres, adjudicando una responsabilidad, excluyendo indicar palabras dubitativas y logrando aun así que la Corte no ampara el derecho de la persona que quedo evidenciada públicamente. Frente a dicho caso no sirve el argumento de que fueron grupos feministas anónimos, dado que los mismos son identificables y con una cara visible y determinada, quien toma la vocería por las mujeres, a las cuales tampoco se les hace un llamado de atención.

Resultando así las cosas que; por el recuento que vimos, si una mujer en su discurso acusa a una persona públicamente de un hecho de violencia sexual, así no tenga en cuenta el principio de responsabilidad informativa, este discurso goza con especial protección por el hecho de la historia de la mujer y su evidente desigualdad, en donde ignoramos todos los derechos que el agraviado posee.

Si entrelazado la ineficacia del principio de responsabilidad informativa a los derechos de la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia, resulta en una clara transgresión, no existiendo una flexibilización si no una completa vulneración; rompiendo

su marco de protección, desconociendo el recorrido histórico que han tenido estos derechos a través de las diferentes normas nacionales e internacionales, desplazados por la contemporaneidad que invade a Colombia, en donde la política criminal desdibuja poco a poco la estructura del derecho penal.

Es por ello, que al valorar este tema de manera conjunta con el contexto de la mujer en Colombia, tenemos que al proteger un discurso tan peligrosistas como este, reducimos todo punto de discusión a una ineficacia estatal, llegando al mismo punto de la Corte Constitucional, en donde como Estado no somos capaces de proteger a las mujeres dentro de la sociedad, resultando en un peligro el desarrollo de su vida en la sociedad, llegando a que, aunque efectivamente la Corte lo esconda no estamos flexibilizando derechos constitucionales, los estamos vulnerando, pero esto en razón de cubrir la misma incapacidad institucional de salvaguardar la integridad de sus habitantes, quienes al no contar con una solución se ven abrumadas por la impunidad de sus agresores.

Todo lo anterior indica que la postura de la Corte Constitucional con respecto a las acusaciones públicas plantea varios problemas importantes. Esto incluye el desafío a la estructura del derecho penal, la vulnerabilidad del principio de responsabilidad informativa, la disminución de la protección de derechos fundamentales y el riesgo de daño a la reputación de las personas. Se argumenta que este enfoque es erróneo y que la protección de la mujer en Colombia debe abordarse de manera más efectiva sin comprometer otros derechos fundamentales.

Por último, solo tenemos que hacer un llamado a la judicatura, para que no dé por desplazado los derechos de la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia, siendo que cuando lleguen acciones en miras de proteger estos derechos, se revise minuciosamente el caso y determinen si efectivamente se está cumpliendo el principio de responsabilidad informativa, que; aunque la Corte Constitucional no lo termine de respetar, esta no es razón para desconocerlo, pudiendo evitar daños que afecten de manera irremediable aspectos tan básicos como la dignidad humana.

Bibliografía

- Amaiquema Marquez, F. A., Vera Zapata, J. A., & Zumba Vera, I. Y. (2019). Enfoques para la formulación de la hipótesis en la investigación científica. *Revista Conrado*, 15(70), 354-360. <https://acortar.link/3fEAZ>
- Arenas López, K., y Betancur Ayala, J. (2020). Poética del escrache: el escrache feminista para denunciar la violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Un análisis comunicativo. <https://acortar.link/3qJa3w>
- Asamblea General de la Naciones Unidas en París (1948). Declaración universal de Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948. <https://acortar.link/xQoX4>
- Barragán López, J. M. (2020). Escraches feministas: conciencia jurídica en red. <https://acortar.link/cM8C3V>
- Bernal, G. P. (2021). “Ciberescraches”. Una herramienta para “advertir” y sus consecuencias (Bachelor's thesis). <https://acortar.link/ONSpFc>
- Blanco, J., y Cárdenas, M. (2009) Las mujeres en la historia de Colombia, sus derechos, sus deberes. *Prolegómenos derechos y valores*. XII(23) 143-158. <https://acortar.link/b1XyM9>
- Caracol Radio. (2022). Frente a 2021 violencia contra la mujer aumentó en Colombia con datos a octubre 2022. <https://acortar.link/lx4INS>
- Castellanos Forero, M. C (2022). Motivaciones y consecuencias de usar el escrache feminista como mecanismo de denuncia pública por parte de víctimas de violencia sexual en Colombia, un análisis crítico del sistema penal patriarcal. *Nuevo foro penal*, 98. <https://acortar.link/UI0yzv>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000 de fecha 24 de Julio de 2000, por medio del cual se expide el Código Penal. <https://acortar.link/xFzxI8>
- Constitución Política de Colombia de los Estados Unidos de Colombia 1 de 1863. (1863). <https://acortar.link/O6W3BL>

Clark., R. 2016. «“Hope in a hashtag”: the discursive activism of #WhyIStayed.» *Feminist Media Studies* 788-804. <https://acortar.link/LQQ3Fj>

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de fecha 31 de agosto de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). <https://acortar.link/CsJoQ9>

Constitución Política de Colombia. (1886). <https://acortar.link/gIVwaK>

Constitución Política de Colombia (1991). <https://acortar.link/GQQIa4>

Convención Americana sobre derechos Humanos. (1969). <https://acortar.link/jURUka>

Corporación Sisma Mujer. (2022). Boletín No 29 Día Internacional de la Mujer 2022 violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral. <https://acortar.link/52O8oX>

Corte constitucional. (2012). Sentencia T-289 de fecha 18 de abril de 2012. <https://acortar.link/l4bnYt>

Corte constitucional. (2015a). Sentencia T-110 de fecha 25 de marzo de 2015. <https://acortar.link/EdxtCa>

Corte Constitucional. (2015b). Sentencia T-277 de fecha 12 de mayo de 2015. <https://acortar.link/dOqbQT>

Corte Constitucional. (2015c). Sentencia T-015 de fecha 19 de enero de 2015. <https://acortar.link/YSw85Q>

Corte Constitucional. (2015d). Sentencia C-666 de fecha 26 de octubre de 2015. <https://acortar.link/dwKjMp>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia de fecha 24 de mayo de 2017. <https://acortar.link/NJQANS>

Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-239 de fecha 26 de Junio de 2018.
<https://acortar.link/Orji9b>

Corte Constitucional. (2019). Sentencia de fecha 12 de agosto de 2019.
<https://acortar.link/JKYBBT>

Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-007 de fecha 20 de enero de 2020.
<https://acortar.link/A0V8zf>

Corte Constitucional. (2021a). Sentencia T 356 de fecha 15 de octubre de 2021.
<https://acortar.link/5Mz10m>

Corte Constitucional. (2021b). Sentencia T 275 de fecha 18 de agosto de 2021.
<https://acortar.link/hM94ud>

Corte Constitucional. (2021c). Boletín No 109, Derecho a denunciar delitos sexuales implica la flexibilización de los principios de veracidad e imparcialidad de la información divulgada. <https://acortar.link/nSnotb>

Corte Constitucional. (2021d). Sentencia T.289 de fecha 27 de agosto de 2021.
<https://acortar.link/0BPOJI>

Corte Constitucional. (2021e). Boletín No 104, Publicación de denuncias sobre discriminación y acoso en redes sociales (escraches) goza de protección constitucional, pero exige responsabilidad con la información que se divulga.
<https://acortar.link/eRoqhr>

Corte Constitucional. (2022a). Sentencia C 222 de fecha 23 de Junio de 2022.
<https://acortar.link/3FgJuX>

Corte Constitucional. (2022b). Sentencia T 061 de fecha 23 de febrero de 2022.
<https://acortar.link/0u8ruj>

Corte Suprema de Justicia. (2014). Proceso SC10297-2014 de fecha 05 de agosto de 2014, Sala de Casación Civil.

- Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia de Casación proceso SP 11143 de fecha 10 de agosto de 2016. <https://acortar.link/jtZ7X9>
- El Tiempo. (2021). Víctimas de delitos sexuales tienen derecho a denunciar públicamente. <https://acortar.link/Xblp1P>
- Fiscalía General De La Nación. (2022). Fiscalía resuelve más del 56% de los casos de violencia sexual conocidos en 2022. <https://acortar.link/zNPDpC>
- Gómez, C., Murand, R. y Calderón, C. (2013). Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010. <https://acortar.link/2srjug>
- Melo., J. (2017). Los derechos humanos en Colombia, Red cultural del banco de la república en Colombia. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-156/los-derechos-humanos-en-colombia>
- Menéndez, L. (2021). La sexualidad después del escrache: un estudio sobre estudiantes del Colegio Nacional Buenos Aires. <https://acortar.link/Yzd8b4>
- Noguera-Fernández, A., y Criado de Diego, M. (2011). La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina. Estudios Socio-Jurídicos, 13(1), 15-49.. <https://acortar.link/378TEQ>
- Organización Mundial de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. <https://acortar.link/hliGlm>
- Ortega, A. (2018). Enfoques de investigación. <https://bit.ly/3tVjoUd>
- Presidente de la República de Colombia. (1991). Decreto 2700 de fecha 30 de noviembre de 1991. Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal. <https://acortar.link/MSaONN>

Procuraduría General de la Nación. (2023). Boletín 280 – 2023, 3 mujeres cada hora, 128 al día y 47 mil en el 2022, fueron víctimas de violencia intrafamiliar: Procuraduría. <https://acortar.link/wcHMY3>

Ramírez, L. (2022). Día internacional de la mujer 2022 violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral, sisma mujer. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf>

Real Academia Española. (2022). Diccionario de la lengua española. <https://acortar.link/hwMX6S>

Rodríguez Duarte, M. A (s.f.). Mirada a los movimientos de Mujeres en Colombia <https://acortar.link/rIPQuR>

Rodríguez Serpa, F. A. (2014). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. Justicia, (25), 8-14. <https://acortar.link/5kfzoB>

Rodríguez Suárez, M. J. (2021). El escrache: un llamado a seguir el precepto de la justicia: un análisis del concepto y movimiento feminista del escrache desde la violencia divina de Walter Benjamín. <https://acortar.link/pc1q8v>

Sánchez Álvarez, P. (2008). Definición de feminismo. Inicios de este movimiento. <https://acortar.link/Wqr3yt>

Sentencia T-061 de 2022. (23 de febrero de 2022). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-061-22.htm>

Sentencia T-277 de 2015. (12 de mayo de 2015). Corte Constitucional (María Victoria Calle Correa, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>

Sentencia T-275 de 2021. (18 de agosto de 2021). Corte Constitucional (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-275-21.htm>

Sentencia T-495 de 2019. (22 de octubre de 2019). Corte Constitucional (Alejandro Linares Cantillo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm>